

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.: 2692/2023
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA AMPARO ORTÍZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 17001-33-31-001-2013-00592-00

Mediante Auto 2404 del 28 de septiembre de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para que la corrija, allegando la (i) Resolución N° 3078 del 23 de mayo de 2023 proferida por CASUR., y (ii) en el caso que la Resolución N° 3078 del 23 de mayo de 2023 hubiese ordenado un pago, deberá allegar la constancia de pago respectiva en la que se indique el monto y fecha de la misma.

Con escrito del 11 de octubre de 2023 el apoderado de la parte ejecutante pretendió subsanar la demanda, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el término que debía otorgarse para subsanar la misma era de 10 días, exponiendo que la Resolución N° 3078 del 23 de mayo de 2023 proferida por CASUR solo ordenó el pago de \$350.000 por concepto de costas, e indicando que allegaba la resolución requerida, pese a que no se encuentra anexa con el escrito de subsanación.

En primer lugar, debe indicar el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante cuando expone que con la inadmisión de la demanda ejecutiva debió otorgarse el término de 10 días para presentar el escrito de subsanación en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)

“(…) En relación con el tema, ha de decirse que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el CPACA:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

A pesar de lo anterior, es pertinente resaltar que el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”

Por lo anterior, el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva se entenderá presentado oportunamente.

Ahora bien, pese a que con el auto que inadmitió la demanda se le requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara la Resolución N° 3078 del 23 de mayo de 2023 proferida por CASUR, la misma no fue aportada con el escrito de subsanación. El apoderado de la parte activa solo se limitó a pegar en el escrito una imagen recortada de la parte resolutive del referido acto administrativo, sin que se pueda apreciar íntegramente el mismo.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE nuevamente** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- Deberá allegar copia de la Resolución N° 3078 del 23 de mayo de 2023 proferida por CASUR.

Se reafirma por el Despacho que se considera necesario acceder al contenido de la Resolución N° 3078 del 23 de mayo de 2023 teniendo en cuenta que podría tener incidencia directa para determinar si la entidad ejecutada ha o no cumplido, o ha cumplido parcialmente con las obligaciones establecidas en las sentencias judiciales ejecutoriadas que se pretenden hacer exigibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 03/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b3e94f6e71f93d39557ef11d8c27c51c063609841d96f35d617b7b9372d46**

Documento generado en 02/11/2023 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.: 2693/2023
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA DÍAZ MARIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 17001-33-33-002-2014-00550-00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora **MARIA GRACIELA DÍAZ MARÍN** solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la siguiente manera:

“PRETENSIONES

1. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.646.876) en favor de la señora **MARIA GRACIELA DÍAZ MARÍN**, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al Fallo proferido

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES.

2. Se solicita Igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30 de abril de 2019, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Ordenar el Reconocimiento y Pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución. (...)”

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2017 por este Despacho se ordenó el reconocimiento y pago de los ajustes económicos a la pensión mensual vitalicia de jubilación del demandante con la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status.

Expone que la sentencia referida cobró ejecutoria el 29 de junio de 2017.

Afirma que se radicó ante la Secretaría de Educación del municipio de Manizales solicitud de cumplimiento del fallo mencionado, y mediante Resolución N° 0019 del 10 de enero de 2013 se reconoce y ordena el pago de reliquidación pensional por retiro, siendo notificada el 11 de enero de 2023.

Luego, con la Resolución N° 073 del 14 de enero de 2019 la secretaria de educación del municipio de Manizales pretendió dar cumplimiento al fallo contencioso aprobando el reconocimiento del ajuste de la pensión de jubilación del demandante por valor de \$1.180.621 a partir del 21/12/2001, con una diferencia de mesada entre la inicialmente reconocida y la ajustada por valor de \$160.401.

Indica que revisada la liquidación efectuada por la entidad existe una inconsistencia entre lo reconocido y pagado, por lo que actualmente a la demandante se le adeuda la suma de \$6.646.876, así:

DEUDA TOTAL	
MESADAS ATRASADAS	\$ 17.961.881
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS	\$ 17.961.881
DESCUENTOS POR SALUD	\$ 2.155.426
TOTAL ADEUDADO MESADAS ATRASADAS	\$ 15.806.455
INDEXACION	\$ 1.865.719
INTERESES MORATORIOS	\$ 8.126.942
TOTAL ADEUDADO	\$ 25.799.116
TOTAL PAGADO	\$ 19.652.240
COSTAS PROCESAES	\$ 500.000
DIFERENCIA ADEUDADA	\$ 6.646.876

Mediante Auto 525 del 12 de agosto de 2021 se concedió a la parte actora el término de 05 días para que subsanara la demanda debiendo allegar certificación de la fecha exacta en la que se presentó la solicitud de cumplimiento del fallo judicial ante la entidad demandada, subsanándose la demanda con escrito del 20 de agosto de 2021¹, en el que se indicó que se había solicitado mediante petición al municipio de Manizales la certificación requerida, la cual fue allegada el 17 de septiembre del mismo año²

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2017.

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte, los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia para los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

¹¹ Archivo “04SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

² Archivo “06CertificacionRadicacionCumplimientoFallo” del expediente electrónico.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y si se trata de obligación pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

“Artículo 114. copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
(...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)"

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En este caso es menester indicar que la providencia que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud las actuales disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentra debidamente ejecutoriada según consta en el documento visible en el archivo "01DemandaEjecutiva" del expediente electrónico, páginas 13 a 53

Debe precisarse que en la sentencia proferida por esta Funcionaria Judicial en el proceso radicado 17-001-33-33-002-2014-00550-00 en el que fungió como demandante **MARIA GRACIELA DIAZ MARIN** y como demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, se dispuso:

"FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON

FUNDAMENTO EN LA LEY, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN propuestas por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; así mismo, declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE MANIZALES: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PRESCRIPCIÓN y la excepción denominada GENÉRICA formuladas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los oficios F.N.S.P.S.M 541 del 10 de septiembre de 2013, y S.E.F.P.S.M 678 del 29 de octubre de 2013, con los cuales la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARÍA GRACIELA DÍAZ MARÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar a la señora MARIA GRACIELA DÍAZ MARÍN, la pensión de jubilación incluyendo los factores de salario que fueron devengados en el año anterior previo al retiro del servicio, como es además de la asignación básica mensual, la prima de navidad, la cual no fue tomada en cuenta por la entidad accionada al momento de reconocimiento de su pensión a partir del 21 de diciembre de 2011, fecha en que se retiró del servicio.

Se tendrá en cuenta el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

QUINTO: LAS SUMAS PAGADAS a favor de la señora MARIA GRACIELA DÍAZ MARÍN serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado, y hasta que se haga efectiva la reliquidación y debidamente indexadas conforme al art. 187 del C.P.A.C.A, es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer dichos ajustes.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a favor de la parte actora y en contra de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Liquídese por secretaría

Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), su liquidación se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 C.G.P

SÉPTIMO: EI FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumplirá la presente providencia en la forma y en los términos de los artículos 187, 192 y 195 C.P.A.C.A. (...)"

Por otro lado, mediante Auto 1055 del 01 de agosto de 2017 el Despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría³, y se aportó también constancia de ejecutoria de dicha determinación, como se observa a página 13 del archivo "01DemandaEjecutiva" del expediente electrónico.

En el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que la sentencia base de la acción ejecutiva quedó ejecutoriada desde el día 29 de junio de 2017; **ii)** Que en virtud de lo anterior, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tenía hasta el 29 de abril de 2018 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción (10 meses – art. 192 C.P.A.C.A); **iii)** Que el día **29 de septiembre de 2017** se cumplieron los tres (03) meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena; **iv)** Que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada el **14 de noviembre de 2018**⁴.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho que ordenó reliquidar la pensión mensual de jubilación que devenga la señora **MARIA GRACIELA DÍAZ MARIN**, teniendo en cuenta todo lo devengado durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionado, además del sueldo mensual, la inclusión la prima de navidad, a partir del 21 de diciembre de 2011, fecha en que se retiró del servicio, y el contenido de las Resoluciones 019 del 10 de enero de 2013⁵, "*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional*" y 073 del 14 de enero de 2019⁶ "*por medio de la cual se reconoce el ajuste de una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial*", se tiene que existe la siguiente diferencia entre las mesadas desde el año 2011 al año 2019.

DIFERENCIAS MESADAS				
AÑO	MESADA RES 019 10 ENERO /2013	MESADA RES 073 14 ENERO /2019	IPC	DIFERENCIA
2011	1.891.112	2.051.513	3,73	160.401
2012	1.961.650	2.128.034	2,44	166.384
2013	2.009.515	2.179.958	1,94	170.444

³ Archivo "01DemandaEjecutiva", p. 52

⁴ Archivo "06CertificacionRadicaionCumplimientoFallo" de expediente electrónico, p. 3.

⁵ Archivo "01DemandaEjecutiva", p. 57

⁶ *Ibidem*, p.59

2014	2.048.499	2.222.250	3,66	173.750
2015	2.123.474	2.303.584	6,77	180.110
2016	2.267.234	2.459.537	5,75	192.303
2017	2.397.600	2.600.960	4,09	203.360
2018	2.495.661	2.707.339	3,18	211.678
2019	2.575.023	2.793.433	3,80	218.409

Se establecieron las diferencias de mesadas a partir del 21 de diciembre de 2011 según lo indicado en la Sentencia hasta el 30 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que según desprendible de pago de abril de 2019 en esta fecha se incluyó en nómina.⁷

Efectuada la indexación mes a mes desde el 21 de diciembre de 2011 hasta el 29 de junio de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, calculado el descuento del 12% anual a salud correspondiente a las diferencias de las mesadas desde el 21 de diciembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2019, se tiene lo siguiente:

AÑO	MES	DÍAS	DIF. MESADA	AP SALUD 12%	MESADA NETA	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VR INDEXADO MESADA NETA + INDEX MES	VR INDEXADO MESADA NETA + INDEX ACUM	INDEX MES	INDEX ACUM
2011	DICIEMBRE	40	213.868	25.664	188.204	76,19	96,23	1,263026644	237.706	237.706	49.503	49.503
2012	ENERO	30	166.384	19.966	146.418	76,75	96,23	1,253811075	183.580	421.287	37.162	86.665
2012	FEBRERO	30	166.384	19.966	146.418	77,22	96,23	1,246179746	182.463	603.750	36.045	122.710
2012	MARZO	30	166.384	19.966	146.418	77,31	96,23	1,244729013	182.251	786.000	35.833	158.543
2012	ABRIL	30	166.384	19.966	146.418	77,42	96,23	1,242960475	181.992	967.992	35.574	194.117
2012	MAYO	30	166.384	19.966	146.418	77,66	96,23	1,239119238	181.429	1.149.421	35.011	229.128
2012	JUNIO	30	166.384	19.966	146.418	77,72	96,23	1,238162635	181.289	1.330.710	34.871	263.999
2012	JULIO	30	166.384	19.966	146.418	77,70	96,23	1,238481338	181.336	1.512.046	34.918	298.917
2012	AGOSTO	30	166.384	19.966	146.418	77,73	96,23	1,238003345	181.266	1.693.312	34.848	333.765
2012	SEPTIEMBRE	30	166.384	19.966	146.418	77,96	96,23	1,234350949	180.731	1.874.043	34.313	368.078
2012	OCTUBRE	30	166.384	19.966	146.418	78,08	96,23	1,232453893	180.453	2.054.496	34.035	402.114
2012	NOVIEMBRE	30	166.384	19.966	146.418	77,98	96,23	1,234034368	180.685	2.235.181	34.267	436.381
2012	DICIEMBRE	60	332.768	39.932	292.836	78,05	96,23	1,232927611	361.045	2.596.226	68.210	504.590
2013	ENERO	30	170.444	20.453	149.990	78,28	96,23	1,229305059	184.384	2.780.610	34.394	538.984
2013	FEBRERO	30	170.444	20.453	149.990	78,63	96,23	1,223833143	183.563	2.964.174	33.573	572.557
2013	MARZO	30	170.444	20.453	149.990	78,79	96,23	1,221347887	183.191	3.147.364	33.200	605.757
2013	ABRIL	30	170.444	20.453	149.990	78,99	96,23	1,218255475	182.727	3.330.091	32.736	638.493
2013	MAYO	30	170.444	20.453	149.990	79,21	96,23	1,21487186	182.219	3.512.310	32.229	670.722
2013	JUNIO	30	170.444	20.453	149.990	79,39	96,23	1,212117395	181.806	3.694.116	31.816	702.537
2013	JULIO	30	170.444	20.453	149.990	79,43	96,23	1,211506987	181.715	3.875.831	31.724	734.261
2013	AGOSTO	30	170.444	20.453	149.990	79,50	96,23	1,210440252	181.555	4.057.385	31.564	765.825
2013	SEPTIEMBRE	30	170.444	20.453	149.990	79,73	96,23	1,206948451	181.031	4.238.416	31.040	796.866
2013	OCTUBRE	30	170.444	20.453	149.990	79,52	96,23	1,210135815	181.509	4.419.925	31.518	828.384
2013	NOVIEMBRE	30	170.444	20.453	149.990	79,35	96,23	1,212728418	181.898	4.601.823	31.907	860.291
2013	DICIEMBRE	60	340.887	40.906	299.981	79,56	96,23	1,209527401	362.835	4.964.658	62.854	923.145
2014	ENERO	30	173.750	20.850	152.900	79,95	96,23	1,203627267	184.035	5.148.693	31.135	954.280
2014	FEBRERO	30	173.750	20.850	152.900	80,45	96,23	1,196146675	182.891	5.331.584	29.991	984.271
2014	MARZO	30	173.750	20.850	152.900	80,77	96,23	1,191407701	182.167	5.513.751	29.266	1.013.537
2014	ABRIL	30	173.750	20.850	152.900	81,14	96,23	1,185974858	181.336	5.695.087	28.436	1.041.973
2014	MAYO	30	173.750	20.850	152.900	81,53	96,23	1,180301729	180.468	5.875.555	27.568	1.069.541
2014	JUNIO	30	173.750	20.850	152.900	81,61	96,23	1,179144713	180.292	6.055.847	27.391	1.096.932
2014	JULIO	30	173.750	20.850	152.900	81,73	96,23	1,177413434	180.027	6.235.873	27.127	1.124.059
2014	AGOSTO	30	173.750	20.850	152.900	81,90	96,23	1,174969475	179.653	6.415.527	26.753	1.150.812
2014	SEPTIEMBRE	30	173.750	20.850	152.900	82,01	96,23	1,173393489	179.412	6.594.939	26.512	1.177.324
2014	OCTUBRE	30	173.750	20.850	152.900	82,14	96,23	1,171536401	179.128	6.774.067	26.228	1.203.552
2014	NOVIEMBRE	30	173.750	20.850	152.900	82,25	96,23	1,169969605	178.889	6.952.956	25.988	1.229.540
2014	DICIEMBRE	60	347.501	41.700	305.801	82,47	96,23	1,166848551	356.823	7.309.779	51.022	1.280.562
2015	ENERO	30	180.110	21.613	158.496	83,00	96,23	1,15939759	183.760	7.493.539	25.264	1.305.826
2015	FEBRERO	30	180.110	21.613	158.496	83,96	96,23	1,14614102	181.659	7.675.198	23.163	1.328.989
2015	MARZO	30	180.110	21.613	158.496	84,45	96,23	1,139490823	180.605	7.855.804	22.109	1.351.098

⁷ Archivo "01DemandaEjecutiva" del expediente electrónico, p. 71 a 72

2017	JUNIO	1	6.779	813	5.965		13.004.718	5,96			0,0158619 %	2.063	2.063	13.006.781
2017	JULIO	31	203.360	24.403	178.957		13.183.675	5,65			0,0150591 %	61.546	63.608	13.247.283
2017	AGOS TO	31	203.360	24.403	178.957		13.362.632	5,58			0,0148775 %	61.629	125.237	13.487.869
2017	SEPTI EMBR E	29	196.582	23.590	172.992		13.535.624	5,52			0,0147217 %	57.788	183.025	13.718.649
2017	SEPTI EMBR E	1	6.779	813	5.965		13.541.589	5,52			0,0147217 %	0	183.025	13.724.614
2017	OCTU BRE	31	203.360	24.403	178.957		13.720.547	5,46			0,0145659 %	0	183.025	13.903.571
2017	NOVIE MBRE	30	203.360	24.403	178.957		13.899.504	5,35			0,0142799 %	0	183.025	14.082.529
2017	DICIE MBRE	31	406.721	48.807	357.914		14.257.418	5,28			0,0140978 %	0	183.025	14.440.443
2018	ENER O	31	211.678	25.401	186.277		14.443.695	5,21			0,0139155 %	0	183.025	14.626.719
2018	FEBRE RO	28	211.678	25.401	186.277		14.629.971	5,07			0,0135507 %	0	183.025	14.812.996
2018	MARZ O	31	211.678	25.401	186.277		14.816.248	5,01			0,0133942 %	0	183.025	14.999.273
2018	ABRIL	29	204.622	24.555	180.067		14.996.315	4,9			0,0131070 %	0	183.025	15.179.340
2018	ABRIL	1	7.056	847	6.209		15.002.524		20,48	30,72	0,0734208 %	0	183.025	15.185.549
2018	MAYO	31	211.678	25.401	186.277		15.188.801		20,44	30,66	0,0732949 %	0	183.025	15.371.826
2018	JUNIO	30	211.678	25.401	186.277		15.375.077		20,28	30,42	0,0727908 %	0	183.025	15.558.102
2018	JULIO	31	211.678	25.401	186.277		15.561.354		20,03	30,05	0,0720013 %	0	183.025	15.744.379
2018	AGOS TO	31	211.678	25.401	186.277		15.747.630		19,94	29,91	0,0717166 %	0	183.025	15.930.655
2018	SEPTI EMBR E	30	211.678	25.401	186.277		15.933.907		19,81	29,72	0,0713047 %	0	183.025	16.116.932
2018	OCTU BRE	31	211.678	25.401	186.277		16.120.184		19,63	29,45	0,0707335 %	0	183.025	16.303.208
2018	NOVIE MBRE	13	91.727	11.007	80.720		16.200.903		19,49	29,24	0,0702883 %	0	183.025	16.383.928
2018	NOVIE MBRE	17	119.951	14.394	105.557		16.306.460		19,49	29,24	0,0702883 %	194.84 6	377.871	16.684.331
2018	DICIE MBRE	31	423.356	50.803	372.553		16.679.013		19,4	29,10	0,0700018 %	361.94 4	739.815	17.418.828
2019	ENER O	31	218.409	26.209	192.200		16.871.213		19,16	28,74	0,0692362 %	362.11 1	1.101.92 5	17.973.139
2019	FEBRE RO	28	218.409	26.209	192.200		17.063.413		19,7	29,55	0,0709558 %	339.00 9	1.440.93 5	18.504.348
2019	MARZ O	31	218.409	26.209	192.200		17.255.614		19,37	29,06	0,0699062 %	373.94 5	1.814.88 0	19.070.493
2019	ABRIL	30					17.255.614		19,32	28,98	0,0697468 %	361.05 7	2.175.93 7	19.431.550
2019	ABRIL	30				19.460.040	-28.490						0	-28.490

La determinación del pago a aplicar se efectúa así:

CONCEPTO	DEVENGOS	DESCUENTOS	NETO
MESADAS ATRASADAS	241.487.410		
PAGO POR INDEX E INT	2.844.672		
REAJUSTE PENSIONAL ABRIL			
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS		195.893.553	
APORTE DE LEY		28.978.489	
TOTALES	244.332.082	224.872.042	19.460.040

TOTAL DEUDA	
CAPITAL	-28.490
COSTAS	500.000
TOTAL	471.510

DETALLADO	
MESADAS ATRASADAS	17.743.472
DESCUENTO DE SALUD	-2.129.217
TOTAL ADEUDADO MESADAS ATRASADAS	15.614.255
INDEXACION	1.641.358
INTERESES	2.175.937
TOTAL ADEUDADO	19.431.550
TOTAL PAGADO	19.460.040
COSTAS	500.000
TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA	471.510

En conclusión, para este Despacho no se adeuda valor alguno a la parte ejecutada por concepto de capital por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación e intereses, y el saldo restante obtenido en favor de la ejecutada por la aplicación del pago efectuado, una vez imputado a las costas debidas, evidencia que la ejecutada aún adeuda a la ejecutante la suma de \$471.510 por concepto de costas procesales.

Respecto a la ejecución por costas, la parte demandante allegó el Auto 1055 del 01 de agosto de 2017 proferido por este Despacho que aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría⁸, y se aportó también constancia de ejecutoria de dicha determinación, como se observa a página 13 del archivo "01DemandaEjecutiva" del expediente electrónico.

En la demanda ejecutiva se hace referencia a las costas procesales por valor de \$500.000, como fue ordenado por el Despacho.

Por lo anterior, el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

- **COSTAS:**

⁸ Archivo "01DemandaEjecutiva", p. 52

Por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$471.510)**

Debe indicarse que en la demanda ejecutiva no se solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses causados sobre las costas, ya que solo se planteó tal pretensión por los intereses sobre el valor adeudado por conceptos de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Finalmente, se advierte que sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo se resolverá en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

Conclusión.

Corolario de todo lo expuesto, se colige que el mandamiento de pago en los términos señalados en la demanda se torna procedente por tanto se libraré de la siguiente manera:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$471.510)** por el valor adeudado por costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA GRACIELA DÍAZ MARÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$471.510).**

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL**

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr vencidos los dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, conforme con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 03/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f8812019028a8da36836e91a04df6225aa9e483b3be46a083bcb8b7e65e4fd**

Documento generado en 02/11/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2696-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00278-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL |
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIO
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SO
UGPP
Demandados: UBELNHY LARGO DE HERNÁNDOEZ

ASUNTO

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el curador *ad litem* de la demandada contra el Auto N° 2410 del 29 de septiembre de 2023 por medio del cual se relevó y designó nuevo curador *ad litem* para representar a la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

El Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición, por expresa remisión del artículo previamente citado, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)

Evidencia el Despacho que el recurso de reposición presentado contra el Auto N° 2410 del 29 de septiembre de 2023 se radicó el 03 de octubre de 2023, en término oportuno. Lo anterior en tanto el auto recurrido se notificó por estado el 02 de octubre del año en curso, por lo que las partes contaban con el término de tres (03) días para impugnarlo, desde el 03 hasta el 05 de octubre de 2023.

2. Fundamento del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como sustento del recurso presentado por el *curador ad litem* de la parte demandada, se indica que desde el 01 de septiembre de 2023 se pronunció haciendo aceptación expresa del cargo de curador solicitando acceder al expediente electrónico, mediante comunicación remitida al Despacho judicial anexando copia que acredita el envío del mensaje de datos.

Así, dice, con anterior al auto impugnado ya había manifestado la aceptación y estaba a espera de que se le permitiera acceder al expediente a efectos de realizar revisión técnica de las piezas procesales y poder dar curso a sus deberes como curador.

3. Traslado del recurso y pronunciamientos.

Por Secretaría se efectuó el traslado del recurso de reposición por tres (03) días, del 09 al 11 de octubre de 2023, y en término oportuno la apoderada de la entidad demandante solicitó al Despacho verificar si de la documentación aportada por el doctor JOSE NORMAL SALAZAR GON'ZALES se logra evidenciar que aceptó el

cargo de curador y aún no se le ha dado traslado de la demanda con sus respectivos anexos.

4. Decisión del recurso de reposición.

Tesis del Despacho: Reponer el Auto N° 2410 del 29 de septiembre de 2023 por medio del cual se relevó y designó nuevo curador *ad litem* para representar a la parte pasiva, teniendo en cuenta lo manifestado por el curador respecto a que aceptó tal designación, y como medida para impedir la paralización del proceso, en cumplimiento de los deberes establecidos en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P

Mediante Auto 2391 del 18 de diciembre de 2019 se designó como curador *ad litem* de la señora UBELNHY LARGO DE HERNÁNDEZ al abogado JOSE NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ, indicándole que debía presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar y tomar posesión.

Con auto del 27 de enero de 2022, y ante la ausencia de pronunciamiento alguno por parte del curador designado pese a la remisión de las comunicaciones respectiva, se requirió al abogado JOSE NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación aceptara y tomara posesión.

Teniendo en cuenta que pese a las comunicaciones remitidas, el curador *ad litem* designado no había comparecido al Despacho ni había manifestado su aceptación o rechazo a la designación, con auto 2410 del 29 de septiembre de 2023 se le relevó de su designación y se designó en tal calidad al abogado OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA, quien con escrito del 04 de octubre de 2023¹ solicita sea relevado de dicha designación en tanto a la fecha cuenta con 5 designaciones en tal sentido entre amparos de pobreza y curadurías *ad litem*.

Obra en el expediente electrónico constancia² suscrita por la secretaria del Despacho en la que se indica lo siguiente:

“CONSTANCIA SECRETARIAL: De conformidad con los artículos 242 y subsiguientes del C.P.A.C.A., el 12/10/2023 se pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto y/o para proveer lo pertinente. Visto el objeto del recurso, es menester dejar constancia que el presunto escrito contentivo de la aceptación a la curaduría por parte del Abogado JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ, que afirma haber aportado el 01/09/2023, NO obra en el expediente; merced al objeto del recurso, por la Secretaría del Despacho se procedió a buscar exhaustivamente el mentado escrito, dentro del buzón de entrada del correo del Despacho: admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de verificar si había ocurrido una omisión involuntaria por parte del Despacho, sin embargo, NO

¹ Archivo “36RespuestaAbogadoOscarAlfredoArias” del expediente electrónico.

² Archivo “37TrasladoRecursoConstanciaSecretarial” del expediente electrónico.

se halló correo en éste sentido. A la postre, como quiera que el respectivo recurso no lo allegó en digital (sino en físico por medio de la ventanilla del Despacho), dentro del hilo del historial de la aceptación que afirma haber allegado, no nos permitió verificar la respectiva trazabilidad de la respuesta. Con todo, se informa al Despacho que el Abogado OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA designado como curador por auto del 29/09/2023, oportunamente mediante escrito del 04/10/2023 solicitó relevársele del cargo, por cuanto tiene 5 curadurías y amparos previos. En constancia, MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA – Secretaria”.

Evidencia el Despacho que el reparo principal del curador *ad litem* del demandado obedece a que con antelación a la expedición del auto 2410 del 29 de septiembre de 2023 ya había manifestado su aceptación expresa a tal designación con escrito radicado, según refiere en el recurso, el 01 de septiembre de 2023.

Lo primero que debe indicarse es que la designación al abogado JOSE NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ como curador *ad litem* del demandado se efectuó mediante Auto 2391 del 18 de diciembre de 2019, comunicado al referido abogado el 22 de enero de 2020³.

En tal sentido, el abogado JOSE NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ contaba con 05 días, es decir, hasta el 29 de enero de 2020 para manifestar su aceptación, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Dado que durante el término otorgado no se presentó su manifestación al respecto, con auto del 27 de enero de 2022, y ante la ausencia de pronunciamiento pese a la remisión de la comunicación respectiva, se requirió al abogado JOSE NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación aceptara y tomara posesión, comunicación que se remitió el 29 de marzo de 2022⁴.

Como lo indica el mismo abogado JOSE NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ en su recurso, desde el 01 de septiembre de 2023 manifestó su aceptación a la designación que se le hiciera como curador *ad litem* de la demandada. Tal fecha, en todo caso, es sustancialmente posterior a la de las providencias que efectuaron la designación y realización el requerimiento.

Si bien no obra en el expediente la aceptación que manifiesta haber presentado el abogado JOSE NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ, lo cierto es que del contenido del recurso de reexposición presentado puede extraerse sin dubitaciones que el abogado acepta la designación que como curador *ad litem* de la demandada se le efectuara, estando a espera de recibir el link de acceso al expediente, solicitando revocar el auto recurrido y dar continuidad a la designación que se le había realizado.

³ Archivo “24OficioNotificacionNombramiento” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “29ConstanciaNotificacionElectronica” del expediente electrónico.

Es claro también que el abogado OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA con escrito del 04 de octubre de 2023⁵ solicita sea relevado de la designación efectuada con el auto recurrido, en tanto a la fecha cuenta con 5 designaciones en tal sentido entre amparos de pobreza y curadurías *ad litem*.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que son deberes del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación, como lo establece el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., considera esta Funcionara Judicial que la decisión que mas de compecede con los postulados antes mencionados corresponde a la de reponer el auto recurrido que relevó de la designación como curador *ad litem* del demandado al abogado JOSE NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ, y dada la manifestación de aceptación presentada, ordenar que por Secretaría se notifique personalmente al referido abogado del auto admisorio de la demanda, enviándole el contenido de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado de la demanda en los términos indicados en el auto admisorio.

Lo anterior, en tanto proceder de otra forma no garantizaría la agilidad del proceso, aunado a que el abogado OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA, quien se designó como curador *ad litem* en el auto recurrido, informó sobre la imposibilidad de atender tal obligación en tanto cuenta con 5 designaciones en tal sentido entre amparos de pobreza y curadurías *ad litem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto N° 2410 del 29 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al abogado JOSE NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ, curador *ad litem* de la señora UBELNHY LARGO DE HERNÁNDEZ, del auto admisorio de la demanda, anexándole copia del referido auto, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado de la demanda en los términos indicados en el auto admisorio.

⁵ Archivo" 36RespuestaAbogadoOscarAlfredoArias" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 03/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31483505913a41f0c10cc08184fc672a782242def436722108124a7f3bd5f300**

Documento generado en 02/11/2023 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 2668

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00045-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Angélica González de Jaramillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Antecedentes

Con escrito del 24 de agosto de 2023, la ejecutante solicita al despacho un pronunciamiento acerca de la comunicación remitida por la entidad bancaria BBVA frente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proceso. Igualmente, solicita insistir en la práctica de la cautela ante las entidades bancarias Bancolombia y BBVA.

Revisado el expediente se evidencia que el BBVA informó que el número de identificación tributaria No. 830053105-3 registra como titular al Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora y bajo ese Nit se encuentra vinculado con el Banco a través de cuenta corriente o de ahorros o cdt y no como Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Entre tanto el nit 830053105 de titularidad del Fideicomiso Patrimonios Autónomos la Previsora administra recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuentas que tienen la condición de ser inembargables. El Ministerio de Educación registra vínculos de cuenta corriente y/o ahorros en esta entidad financiera bajo un NIT distinto al relacionado, y este no administra recursos del FOMAG.

Para resolver lo anterior se realizan las siguientes

Consideraciones

En auto del 03 de marzo de 2023, el Juzgado decretó la siguiente medida cautelar:

Primero: Se decreta el embargo de los depósitos que a cualquier título tenga la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con Nit. No. 830.053.105-3, posea en cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras en Manizales: Banco BBVA; Bancolombia; Davivienda y; Banco de Bogotá. Se advierte que la medida no recaerá aquellas cuentas que manejen recursos: i) del Sistema General de participaciones y ii) del Sistema General de regalías

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad bancaria, se precisa que los dineros de las cuentas cuyo titular es el Ministerio de Educación Nacional no son embargables en tanto la cartera ministerial no asume las obligaciones que recaen en el patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, BBVA indica que en esa entidad informa que el número de identificación tributaria No. 830053105-3 registra como titular al Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora. Frente a este punto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que la fiducia mercantil es un contrato con el cual no se transfiere el derecho de dominio y por esa razón el fideicomiso no crea un patrimonio autónomo; los recursos siguen siendo públicos, por tanto, “(...) **pueden ser objeto de medidas cautelares** orientadas a hacer efectivas obligaciones de carácter laboral”².

A partir de estas precisiones el Juzgado encuentra que es procedente decretar la cautelar de embargo de los depósitos judiciales cuya titularidad corresponde al Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A.

Para la efectividad de la medida se oficiará al Banco BBVA tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P; además se señalará que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, en lo que respecta a Bancolombia la entidad bancaria indica lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de marzo de 2004, radicado 76001-23-25-000-2002-00026- 01 (23623).

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 27 de julio de 2022; M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana; exp 15001-33-33-010-2017-00060-02

CLIENTE	ACLARACIONES
FIDEICOMISOS PA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FOMAG) 830.053.105	No es posible dar cumplimiento a la medida de embargo ya que el demandado maneja recursos del sistema general de participaciones en la cuenta que registra con nuestra entidad y según sus indicaciones no se aplica la medida de embargo.

En las anteriores condiciones la entidad justifica las razones por las cuales no es posible aplicar la medida de embargo en el marco de lo señalado en el Auto del 03 de marzo de 2023.

Limitación del embargo decretado.

El inciso 3º del artículo 599 del C.G.P. determina:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)” (Líneas y nerita del despacho)

En el presente caso, y dado que la orden de seguir adelante la ejecución se profirió por la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos seis pesos (\$5.457.606) por concepto de capital; el valor del embargo no podrá exceder de once millones trescientos cuarenta y nueve mil quinientos doce pesos (\$11.349.512).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Se decreta el embargo de los depósitos judiciales cuya titularidad corresponde al Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A. con Nit. No. 830.053.105-3 en el Banco BBVA.

Segundo: Para la efectividad de la anterior medida, al Banco BBVA tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P; además se señalará que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Tercero: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de once millones trescientos cuarenta y nueve mil quinientos doce pesos (\$11.349.512), en atención a lo señalado en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

Cuarto: Se ordena a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar

Quinto: La inobservancia de la orden emitida en esta providencia, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Sexto: Aceptar la sustitución de poder realizada en favor de la abogada Astrid Lorena Aristizábal Serna como profesional inscrita en la Sociedad Orion 410 S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ebfd943a77f6e0f542925fb7bdb4b8183135acbc54da3d4357e67c18d568d**

Documento generado en 02/11/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2697-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00146-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIAN DAVID AGUDELO GIRALDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y FIDUAGRARIA S.A.

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Pronunciamiento sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iv) fijación del litigio u objeto de controversia y v) traslado de alegatos.

1. Pronunciamiento sobre sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuestas.

Con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no se declararán fundada mediante sentencia anticipada.

FIDUAGRARIA S.A., propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, respecto a la cual se advierte que la misma, conforme como fue sustentada, no corresponde a la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, sino que hace referencia a la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material, y por demás, no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

2. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

3.1 Pruebas parte demandante

3.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.2 Pruebas Parte Demandada – NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO

No allegó ni solicitó pruebas. Se tendrán como tales las que obran en el expediente.

3.4. Pruebas FIDUAGRARIA S.A.

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de páginas 35 a 74 del archivo "16ContestacionDemandaFiduagraria" del expediente electrónico.

Solicita la parte demandada que se decrete y practique interrogatorio de parte al demandante, con el objeto de obtener la confesión en relación con las excepciones y argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda.

Al respecto, se observa que con la demanda se pretende la nulidad parcial de la Resolución N° 1113 del 01 de junio de 2020 y los actos administrativos que resolvieron los recursos, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela y se ordenó el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, a partir de la respectiva inclusión en nómina. En tal sentido, se pretende que como consecuencia de la referida nulidad se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado a partir de la fecha de la reclamación, es decir, el 17 de junio de 2019, y hasta el 30 de julio de 2020, con los respectivos intereses moratorios, o en su defecto, la indexación de la condena.

El presente asunto corresponde a uno de los denominados de puro derecho, teniendo en cuenta que con fundamento en la documental allegada al expediente y decretada como prueba, se determinará si el acto demandado que reconoció la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado al demandante debió ordenar su reconocimiento a partir de la fecha de inclusión en nómina o a partir de la fecha de la reclamación.

Así las cosas, el interrogatorio de parte solicitado por la demandada al demandante se torna inconducente, en tanto la declaración que pudiera rendir el demandante en nada contribuye a la solución de la problemática que se planteada respecto a si la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto debió reconocerse desde la fecha de inclusión en nómina o desde la fecha de reclamación.

Por lo anterior, se negará la prueba solicitada por inconducente en los términos del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.4. Expediente administrativo

Observa el Despacho que pese a haberse ordenado a la Nación – Ministerio del Trabajo remitir el expediente administrativo que dio origen al acto demandado, el mismo no se allegó por parte de la respectiva entidad.

No obstante, considerando que con la documental que obra en el plenario puede emitirse una decisión de fondo, se prescindirá de tener como prueba el expediente administrativo solicitado en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo contemplado en el artículo 168 del C.G.P.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO** admitió como ciertos los siguientes hechos:

Mediante dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas el 12 de abril de 2019 al señor **JULIAN DAVID AGUDELO GIRALDO** le fue otorgada una pérdida de capacidad laboral del 57,39% de origen accidente, con fecha de estructuración de invalidez del día 22 de marzo de 2010.

Por medio de resolución No. 2018-95048 del 23 de noviembre de 2018 emitida por la Unidad para la Atención y reparación Integral de la Víctimas, se resolvió la inclusión del señor demandante como víctima de la violencia por los hechos victimizantes de atentado terrorista y lesiones personales, como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno, en atentado terrorista sufrido el 22 de marzo de 2010, por parte de un grupo al margen de la ley denominado “los rastros”

El 17 de junio de 2019 el actor presentó reclamación bajo el radicado 06EE2019230000000032542, solicitando ante el Ministerio de Trabajo el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado.

Como consecuencia de la sentencia de tutela del 10 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado 5° Civil del Circuito, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia en sentencia del 26 de mayo de 2020, en la que se resolvió ordenar al **MINISTERIO DE TRABAJO** resolver de manera positiva la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica en favor del demandante, mediante Resolución N° 1113 del 01 de junio de 2020 dicha cartera ministerial dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Para el 17 de junio de 2019 se encontraba acreditada la calidad de víctima de la violencia y la calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50% del señor JULIAN DAVID AGUDELO.

FIDUAGRARIA S.A., y la **NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO** admitieron como ciertos los siguientes hechos:

- **FIDUAGRARIA S.A** el 07 de julio de 2020 requirió al demandante la documentación para el ingreso a nómina.
- Mediante Resoluciones N° 1577 del 04 de septiembre de 2020 y N° 2432 del 12 de noviembre de 2020 se resolvieron los recursos de reposición y apelación presentados contra la Resolución N° 1113 del 01 de junio de 2020, confirmando la resolución recurrida.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado reconocida al demandante mediante Resolución N° 1113 del 01 de junio de 2020 debió reconocerse y pagarse desde la fecha de reclamación, es decir, desde el 17 de junio de 2019, y no desde la fecha de inclusión en nómina.

Refiere que si bien es cierto que al respecto existe un gran vacío normativo que regule la fecha exacta a partir de la cual la entidad pagadora de la prestación deberá reconocer la misma, también lo es que de acuerdo con lo estipulado en las normas de Derecho y de acuerdo con el principio de analogía, a la hora de dirimir un conflicto de esta naturaleza el resolutor se podrá remitir a las normas que regulen materia similar, como lo serían las normas laborales y seguido a ello la jurisprudencia que en materia de reconocimiento de prestaciones económicas se ha decantado, como lo es la

sentencia T-506 de 2017, por medio de la cual se estudió el derecho a un reconocimiento de una prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, donde se decidió reconocer la prestación y ordenar su reconocimiento a partir de la primera reclamación.

PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DEL TRABAJO: Sostiene que las figuras del retroactivo y la concesión de una prestación de invalidez desde la fecha de estructuración son propias del Sistema General de Pensiones, y no le son aplicables a la Prestación Humanitaria que nos ocupa, toda vez que la misma no se originó en ninguna de las contingencias amparadas por dicho sistema, sino que la misma es *sui generis*, dado que no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano.

Refiere que la prestación humanitaria no tiene naturaleza pensional, conforme a las Sentencias C-797 de 2014 y SU-587 de 2016, sino más bien se encuentra en la categoría de subsidio o auxilio, por tanto, no pertenece al Sistema General de Pensiones, ni se le asimilan las prerrogativas que tienen las prestaciones de dicho sistema, tal como el retroactivo.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó *inexistencia de la obligación respecto al pago de retroactivo, mesadas adicionales e intereses moratorios, prescripción e innominada*.

FIDUAGRARIA S.A.: Afirma que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., funge como mandataria del Ministerio de Trabajo, y en tal sentido debe, conforme las obligaciones generales del mandato, desarrollar el objeto encomendado con “la diligencia de un buen padre de familia” (Art. 1692 del CC) y atender las disposiciones imperativas aplicadas a cada negocio en particular. Así, la sociedad fiduciaria no tiene la capacidad legal de reconocer y pagar la prestación pretendida, pues en su calidad de encargado fiduciario no asume obligaciones.

Indica que con fundamento en el Decreto 600 del 6 de abril de 2017 y en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, aunque la Ley 418 de 1997 nombró a la prestación indicada en la demanda como “una pensión”, esta no tiene ese carácter, sino que es un auxilio establecido para las personas que con ocasión del conflicto armado han perdido el 50% o más de su capacidad laboral, este auxilio lo único que pretende es garantizarles a las víctimas un mínimo vital para su subsistencia

Arguye que la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado en favor del demandante únicamente nació con la

orden contenida en las sentencias de tutela, y en las mismas no se estableció la fecha en que se debería reconocer y pagar la referida prestación. Por otro lado, dada la naturaleza jurídica de tal prestación resulta totalmente imposible aplicarle las figuras de retroactivo, intereses moratorios o indexación, teniendo en cuenta que desde su creación tuvo el objetivo primordial de contrarrestar los efectos del estado de invalidez de las personas a las que les fue afectada su integridad por un acto de violencia dentro del conflicto armado interno, y al ser dichas figuras propias del Sistema General de Seguridad Social, son improcedentes.

Propuso como medios exceptivos los de *falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de reconocimiento de intereses moratorios, indexación y retroactivo en la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, prescripción, compensación y genérica.*

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. ¿Debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo demandado y los que resolvieron los recursos de reposición y apelación, que negaron al demandante el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado desde la fecha de presentación de la reclamación?**
- ii. ¿Tiene derecho el señor JULIAN DAVID AGUDELO GIRALDO a que se le reconozca el retroactivo respectivo como consecuencia del reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado desde la fecha de presentación de la reclamación?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia, **NEGAR** la prueba solicitada por FIDUAGRARIA S.A., y **PRESCINDIR** de tener como prueba el expediente administrativo, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada YURY ANDREA TOVAR SALAS como apoderada de FIDUAGRARIA S.A., y al abogado CARLOS RODRIGO HILARION GOMEZ como apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 03/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa336add21d74e483ac7a9e3a5dcb6ab97fe1d97d89ee379c1b7fa3449e48a0f**

Documento generado en 02/11/2023 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 2684-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00265-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REY DE JESÚS TAPASCO
Demandada: E. S. E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, CALDAS.

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **REY DE JESÚS TAPASCO** en contra de la **E. S. E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándole la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*¹ **respecto a su deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ELIECER RUIZ SERNA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 03/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685a769aff5ebe806f031f342453da9cc612fbb223e34794e26857a6942691b3**

Documento generado en 02/11/2023 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 2691-2023
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO GERMÁN GALLO BENAVIDEZ
Demandado: GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – “GENSA S.A.
E.S.P”
Radicado: 17001-33-39-007-2023-00242-00
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, se advierte una casual de impedimento o recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil y, además, en los siguientes eventos:

“(…) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

En aplicación de la pauta normativa parcialmente trascrita, advierte la suscrita juez que se encuentra inmersa en la causal de impedimento aludida, teniendo en cuenta que mi esposo JULIAN ANDRÉS VASCO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.079.529, se desempeña como Director Administrativo de Talento Humano y Tecnología de GENSA S.A. E.S.P., entidad demandada en este medio de control.

Se resalta que conforme con el manual específico de funciones y competencias laborales de GENSA S.A. E.S.P, el cargo que desempeña el doctor Vasco Loaiza pertenece al “*nivel directivo*”, lo cual claramente ubica a dicha situación en la causal expresa de impedimento antes mencionada.

Por otro lado, se tiene que el doctor JULIAN ANDRÉS VASCO LOAIZA, en virtud de su cargo, es miembro con voz y voto del Comité de Conciliación de dicha entidad, y en todo caso tendrá participación en el estudio del presente caso cuando se deba adelantar la etapa de conciliación de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A, o las que establece la Ley 2220 de 2022, conforme con las funciones que se atribuyen en dicho órgano en el artículo 120 *ibidem*.

Por último, su cargo Director Administrativo de **Talento Humano** y Tecnología de la entidad demandada, en concordancia con las funciones establecidas en el manual específico de funciones y competencias laborales, tiene relación directa con el objeto de la presente demanda, en la que se pretende que el despido de que fue objeto el demandante sea declarado *injusto* y sea reintegrado como empleado de GENSA S.A. E.S.P.

Sentando lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que frente al trámite de los impedimentos prevé:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observan las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

En razón a lo indicado y de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra **IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 3º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 03/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f5c045be0f96d2c41dfc649b5bbe76c88be85bd52dcfef945add963ab48397**

Documento generado en 02/11/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>